



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01108-2015-PA/TC  
SANTA  
MARÍA BEATRIZ CONTRERAS  
SANDOVAL DE ESCUDERO

### RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente 01108-2015-PA/TC es aquella que declara **FUNDADO EN PARTE** el recurso de agravio constitucional en relación a la fecha de inicio de pago de los intereses legales, e **INFUNDADO** respecto al extremo referido al cálculo de los intereses legales conforme a la tasa de interés legal efectiva y está conformada por los votos de los magistrados Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos. Se deja constancia de que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica

Dicha resolución va acompañada por el voto singular del magistrado Blume Fortini.

Lima, 5 de noviembre de 2018.

S.



**Janet Otárola Santillana**  
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01108-2015-PA/TC  
SANTA  
MARÍA BEATRIZ CONTRERAS  
SANDOVAL DE ESCUDERO

### VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con el fallo del voto del magistrado Blume Fortini por lo siguiente:

Mediante el recurso de agravio constitucional la recurrente sostiene que los intereses legales que le corresponden deben ser liquidados desde el 15 de febrero de 1988 y no desde el 1 de julio de 1991 y, de otro lado, que dichos intereses sean calculados aplicando la tasa de interés legal efectiva.

Respecto a la fecha de inicio de los intereses legales, debe señalarse que tales intereses se pagan desde la fecha en que se produjo el incumplimiento (contingencia), por lo que al haberse encontrado expedita para acceder a la pensión desde el 15 de febrero de 1988 y teniendo en cuenta que se ha dispuesto que los devengados se calculen desde dicha fecha, corresponde que los intereses legales también se abonen desde el 15 de febrero de 1988, por lo que debe estimarse este extremo de la pretensión.

Con relación a la liquidación de los intereses utilizando la tasa de interés legal efectiva, debe indicarse que este Tribunal, mediante el auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil. Por tanto, el hecho de que se establezca que la liquidación de los intereses legales se efectúe conforme a la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, a la Ley 29951 y a la Casación 5128-2013, es decir, teniendo en cuenta la prohibición contenida en el mencionado artículo 1249 del Código Civil, no supone que la sentencia de vista se esté ejecutando de manera defectuosa.

Por estos motivos, considero que debe declararse **FUNDADO en parte** el recurso de agravio constitucional respecto a la fecha de inicio del pago de los intereses legales, e **INFUNDADO** el extremo referido al cálculo de los intereses legales conforme a la tasa de interés legal efectiva.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01108-2015-PA/TC  
SANTA  
MARÍA BEATRIZ CONTRERAS  
SANDOVAL DE ESCUDERO

### VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión del magistrado Blume Fortini, disiento de lo resuelto en la ponencia por los siguientes fundamentos:

1. El recurso de agravio constitucional tiene por objeto que se ordene a la demandada liquidar los intereses correspondientes desde el 15 de febrero de 1988 por ser esta la fecha en que la emplazada habría incumplido su obligación, y no desde el 1 de julio de 1991. Asimismo, el demandante sostiene que los intereses deben ser calculados con arreglo al artículo 1246 del Código Civil, empleando la tasa de interés legal efectiva capitalizable y no el interés simple.
2. En relación a la fecha a partir de la cual deben liquidarse los intereses, considero que los mismos deben calcularse desde la fecha en que se produjo el incumplimiento, es decir, desde la fecha en que debió pagársele la pensión; siendo ello así y habiéndose dispuesto el abono de los devengados desde el 15 de febrero de 1988, los intereses legales también deben ser liquidados a partir de esa fecha, por lo cual debe estimarse dicho extremo de la pretensión.
3. Por otro lado, en cuanto a la liquidación de los intereses, el Tribunal mediante el auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil. Por tanto, el hecho de que se establezca que la liquidación de los intereses legales se efectúe conforme a la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, a la Ley 29951 y a la Casación 5128-2013, es decir, teniendo en cuenta la prohibición contenida en el mencionado artículo 1249 del Código Civil, no supone que la sentencia de vista se esté ejecutando de manera defectuosa.

Por tales fundamentos, mi voto es porque se declare **FUNDADO en parte** el recurso de agravio constitucional en relación a la fecha de inicio de pago de los intereses legales, e **INFUNDADO** respecto al extremo referido al cálculo de los intereses legales conforme a la tasa de interés legal efectiva.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

LEDESMA NARVÁEZ

JANET OTAZU  
Secretaria de  
TRIBUNAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01108-2015-PA/TC

SANTA

MARÍA BEATRIZ CONTRERAS

SANDOVAL DE ESCUDERO

**VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el voto expresado por la magistrada Ledesma Narváez, en base a las consideraciones allí prescritas.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

  

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01108-2015-PA/TC  
DEL SANTA  
MARÍA BEATRIZ CONTRERAS  
SANDOVAL DE ESCUDERO

## VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Beatriz Contreras Sandoval de Escudero contra la resolución de fojas 140, de fecha 29 de setiembre de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró fundada en parte la observación planteada por la demandante; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fecha 27 de marzo de 2007 (f. 22), mediante la cual se dispuso que se otorgue a la recurrente pensión de jubilación reajustada en aplicación de la Ley 23908, con el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales.
2. En cumplimiento del citado mandato judicial, la demandada expidió la Resolución 45553-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 24 de mayo de 2007 (f. 27), mediante la cual se otorgó, por mandato judicial, pensión de jubilación a la demandante por la suma de I/ 1125.00, a partir del 15 de febrero de 1988 y que se encuentra actualizada, a la fecha de expedición de la resolución, en la suma de S/ 308.00.
3. En marzo de 2010, la demandante cuestionó la liquidación de intereses legales manifestando que los mismos debían ser calculados teniendo en cuenta la tasa de interés legal efectiva. Tanto en primera como en segunda instancia se resolvió desaprobar la Resolución 45553-2007-ONP/DC/DL 19990 y las hojas de liquidación de devengados e intereses legales y se ordenó a la demandada emitir una nueva resolución.
4. A fojas 79 obra la Resolución 70196-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 20 de agosto de 2012, mediante la cual la ONP otorgó a la actora pensión de jubilación por la suma de I/. 2178.00, a partir del 15 de febrero de 1988, y que se encuentra actualizada a la fecha de expedición de la resolución en la suma de S/ 308.00. Asimismo, en el Informe (ff. 81 a 82) que forma parte de dicha resolución, se precisa que para el cálculo de los intereses legales debe tenerse en cuenta la tasa de interés legal sin capitalización por el periodo comprendido entre el 1 de julio de 1991 y el 19 de agosto de 2012, en la suma de S/ 38 692.95.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01108-2015-PA/TC  
DEL SANTA  
MARÍA BEATRIZ CONTRERAS  
SANDOVAL DE ESCUDERO

5. Contra dicha resolución, la demandante formuló observación (f. 114) manifestando que los intereses legales deben ser calculados desde febrero de 1988 teniendo en cuenta la tasa de interés legal efectiva. Tanto en primera como en segunda instancia se declaró fundada en parte la observación de la recurrente, considerando que la ONP no ha cumplido con liquidar las pensiones devengadas del periodo del 15 de febrero de 1988 al 30 de mayo de 1991 y ordenó que se remitan los actuados a la Oficina de pericia contable para que se efectúe una nueva liquidación de devengados e intereses legales, teniendo en cuenta la tasa de interés dispuesta en la Ley 29951.
6. En su recurso de agravio constitucional, la recurrente sostiene que los intereses legales que le corresponden deben ser liquidados desde el 15 de febrero de 1988 y no desde el 1 de julio de 1991 y, de otro lado, que dichos intereses deben ser calculados aplicando la tasa de interés legal efectiva.
7. En la Resolución 0201-2007-Q/TC, el Tribunal Constitucional estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución, en sus propios términos, de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales por parte del Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC, en este supuesto, tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo este Colegiado habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial, vía el recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

8. En el caso de autos la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*.
9. En las Sentencias 0003-2013-PA/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, sobre la Ley de Presupuesto Público del año 2013, el Tribunal Constitucional precisó la naturaleza y alcances de las leyes del presupuesto público estableciendo, principalmente, sus características de especialidad y anualidad. Con relación a esto último especificó lo siguiente, en su fundamento 29:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01108-2015-PA/TC  
DEL SANTA  
MARÍA BEATRIZ CONTRERAS  
SANDOVAL DE ESCUDERO

Dada la periodicidad anual de la Ley de Presupuesto, toda disposición legal que ella contenga, cuya vigencia supere, expresa o implícitamente, el período anual respectivo, o que establezca una vigencia ilimitada en el tiempo, es *per se* incompatible con el artículo 77 de la Ley Fundamental, como igualmente es inconstitucional, por sí mismo, que en la Ley de Presupuesto se regule un contenido normativo ajeno a la materia estrictamente presupuestaria.

En tal sentido, es claro que el contenido de todas las normas que regula una ley de presupuesto solo tiene efecto durante un año; y solo debe regular la materia presupuestaria, pues son estas dos características –adicionales a su procedimiento de aprobación– las condiciones para su validez constitucional a nivel formal.

10. La Nonagésima Séptima Disposición Complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013 (Ley 29951) dispone lo siguiente:

Dispóngase, a partir de la vigencia de la presente Ley, que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter previsional es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable de conformidad con el artículo 1249 del Código Civil y se devenga a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el acreedor afectado exija judicial o extrajudicialmente el incumplimiento de la obligación o pruebe haber sufrido daño alguno. Asimismo, establézcase que los procedimientos administrativos, judiciales en trámite o en etapa de ejecución, o cualquier adeudo previsional pendiente de pago a la fecha, se adecuará a lo establecido en la presente disposición.

11. En principio, es claro que el mandato contenido en la citada disposición complementaria estuvo vigente durante el año 2013 y, por lo tanto, solo podía tener efecto durante dicho año, esto es desde el 1 de enero al 31 de diciembre de dicho periodo presupuestal.
12. Sin embargo, y como es de verse, su contenido precisa el tipo de interés aplicable a la deuda pensionaria; es decir, no regula una materia presupuestaria, sino, su finalidad específica es establecer la forma cualitativa del pago de intereses de este tipo específico de deudas. Esta incongruencia de su contenido evidencia la inexistencia de un nexo lógico e inmediato con la ejecución del gasto público anual y, por lo tanto, una inconstitucionalidad de forma por la materia regulada.
13. Cabe precisar que el Sistema Nacional de Pensiones, en tanto sistema de administración estatal de aportaciones dinerarias para contingencias de vejez, se solventa, en principio, con la recaudación mensual de aportes a cargo de la Sunat y la rentabilidad que produzcan dichos fondos. A ello se adicionan los fondos del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01108-2015-PA/TC  
DEL SANTA  
MARÍA BEATRIZ CONTRERAS  
SANDOVAL DE ESCUDERO

tesoro público que el Ministerio de Economía y Finanzas aporta y otros ingresos que pueda recibir el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales.

14. En tal sentido, aun cuando la Ley de Presupuesto Público debe incluir el gasto que supone la ONP como entidad pública para su funcionamiento, ello no termina por justificar, razonablemente, la incorporación de una disposición regulatoria de un tipo de interés específico para el pago de la deuda pensionaria, pues la norma en sí misma escapa a la especial materia regulatoria de este tipo de leyes.
15. En otras palabras, aun cuando es cierto que la ONP como entidad estatal, genera gasto público que corresponde incluir en la Ley de Presupuesto (planilla de pago de trabajadores, pago de servicios, compra de bienes, entre otros gastos); dicho gasto, en sí mismo, no es otro que el costo que asume el Estado peruano para la concretización del derecho fundamental a la pensión a favor de todos los ciudadanos a modo de garantía estatal, esto en claro cumplimiento de sus obligaciones internacionales de respeto de los derechos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos y de garantizar su efectividad a través de medidas legislativas u otro tipo de medidas estatales (artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos).
16. Por ello, la inclusión de una disposición que regula la forma cualitativa del pago de los intereses pensionarios, no guarda coherencia con la materia presupuestal pública a regularse a través de este tipo especial de leyes, lo cual pone en evidencia la existencia de una infracción formal que traduce en inconstitucional la nonagésima séptima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, pues su texto incorpora al ordenamiento jurídico una materia ajena a la presupuestaria como disposición normativa. Siendo ello así, su aplicación resulta igualmente inconstitucional.
17. En el caso de las deudas pensionarias reclamadas a propósito de los procesos constitucionales de amparo, se advierte la presencia de dos características particulares: a) el restablecimiento de las cosas al estado anterior. El proceso constitucional está destinado a restituir las cosas al estado anterior a la lesión del derecho a la pensión, lo que implica que el juez constitucional, además de disponer la nulidad del acto u omisión lesiva, debe ordenar a la parte emplazada la emisión del acto administrativo reconociendo el derecho a la pensión a favor del demandante; y b) el mandato de pago de prestaciones no pagadas oportunamente. En la medida que el derecho a la pensión genera una prestación dineraria, corresponde que dicha restitución del derecho incluya un mandato de pago de todas aquellas prestaciones no pagadas en su oportunidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01108-2015-PA/TC  
DEL SANTA  
MARÍA BEATRIZ CONTRERAS  
SANDOVAL DE ESCUDERO

18. Esta segunda cualidad particular de las pretensiones pensionarias en los procesos constitucionales a su vez plantea una problemática producto del paso del tiempo: la pérdida del valor adquisitivo de la acreencia dependiendo de cuán lejano se encuentre la fecha de la regularización del pago de la prestación pensionaria. Esta situación –consecuencia directa del ejercicio deficiente de las facultades de la ONP y, por lo tanto, es imputable exclusivamente a ella– genera en el acreedor pensionario un grado de aflicción producto de la falta de pago de su pensión, que supone en el aportante/cesante sin jubilación, no recibir el ingreso económico necesario para solventar sus necesidades básicas de alimentación, vestido e incluso salud (sin pensión no hay lugar a prestación de seguridad social), durante el tiempo que la ONP omita el pago y se demuestre judicialmente, si tiene o no derecho al acceso a la pensión.
19. El legislador mediante la Ley 28266, publicada el 2 de julio de 2004, inició la regulación de los intereses previsionales aparejándolos a la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú. La citada disposición estableció lo siguiente:

Establécese que el pago de devengados, en caso de que se generen para los pensionistas del Decreto Ley N° 19990 y regímenes diferentes al Decreto Ley N° 20530, no podrán fraccionarse por un plazo mayor a un año. Si se efectuara el fraccionamiento por un plazo mayor a un año, a la respectiva alícuota deberá aplicársele la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.  
El Ministerio de Economía y Finanzas efectúa las provisiones presupuestales a que haya lugar (sic).

Como es de verse, para el legislador el pago de las pensiones devengadas –no pagadas oportunamente producto de la demora del procedimiento administrativo de calificación o de la revisión de oficio– que superaran en su programación fraccionada un año desde su liquidación, merecen el pago adicional de intereses conforme a la tasa fijada por el Banco Central de Reserva del Perú. Al respecto, es necesario precisar que el BCR regula dos tipos de tasas de interés a fin de establecer la referencia porcentual que corresponde imputar a deudas de naturaleza civil (tasa de interés efectiva) y laboral (tasa de interés laboral o nominal), esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 1244 del Código Civil y el artículo 51 de su Ley Orgánica (Ley 26123).

20. Hasta aquí, lo dicho no hace más que identificar que las deudas previsionales por mandato del legislador, vencido el año de fraccionamiento sin haberse podido liquidar en su totalidad, genera un interés por el incumplimiento, pero ¿cuál es la naturaleza jurídica del interés que generan las deudas pensionarias?



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01108-2015-PA/TC  
DEL SANTA  
MARÍA BEATRIZ CONTRERAS  
SANDOVAL DE ESCUDERO

21. En nuestro ordenamiento jurídico, las reglas sobre el incumplimiento de obligaciones se encuentran establecidas en el Código Civil. Estas reglas aplicables a las relaciones entre privados sirven de marco regulatorio general para la resolución de conflictos o incertidumbres jurídicas que se planteen en el desarrollo de dichas relaciones jurídicas. Si bien es cierto que las controversias que se evalúan a través de los procesos constitucionales no pueden resolverse en aplicación del Derecho Privado, ello no impide que el juez constitucional analice dichas reglas a fin de identificar posibles respuestas que coadyuven a la resolución de controversias en las que se encuentren involucrados derechos fundamentales. Ello, sin olvidar que su aplicación solo es posible si dichas reglas no contradicen los fines esenciales de los procesos constitucionales de garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales (artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional).

Así, el artículo 1219 del Código Civil establece cuáles son los efectos de las obligaciones contraídas entre el acreedor y deudor:

Es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor para lo siguiente:

- 1.- Emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado.
- 2.- Procurarse la prestación o hacérsela procurar por otro, a costa del deudor.
- 3.- Obtener del deudor la indemnización correspondiente.
- 4.- Ejercer los derechos del deudor, sea en vía de acción o para asumir su defensa, con excepción de los que sean inherentes a la persona o cuando lo prohíba la ley. El acreedor para el ejercicio de los derechos mencionados en este inciso, no necesita recabar previamente autorización judicial, pero deberá hacer citar a su deudor en el juicio que promueva.

En la misma línea, el artículo 1152 del Código Civil dispone lo siguiente ante el incumplimiento de una obligación de hacer por culpa del deudor:

[...] el acreedor también tiene derecho a exigir el pago de la indemnización que corresponda.

Finalmente, el artículo 1242 del mismo código regula los tipos de intereses aplicables a las deudas generadas en el territorio peruano. Así:

El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien.  
Es moratorio cuando tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago.

22. Como es de verse, nuestra legislación civil establece como una de las consecuencias generales del incumplimiento de obligaciones, el derecho legal a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01108-2015-PA/TC  
DEL SANTA  
MARÍA BEATRIZ CONTRERAS  
SANDOVAL DE ESCUDERO

reclamar una indemnización, y precisa que en el caso de deudas pecuniarias no pagadas a tiempo se generan intereses moratorios, cuya finalidad es resarcir al acreedor por la demora en la devolución del crédito.

23. Conforme lo hemos precisado *supra*, la tutela judicial del derecho a la pensión genera dos mandatos, uno destinado al reconocimiento de la eficacia del derecho por parte del agente lesivo (ONP), para lo cual se ordena la emisión de un acto administrativo cumpliendo dicho fin; y otro destinado a restablecer el pago de la pensión (prestación económica), lo que implica reconocer también las consecuencias económicas generadas por la demora de dicho pago a favor del pensionista, a través de una orden adicional de pago de intereses moratorios en contra del agente lesivo, criterio establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional desde la emisión de la Sentencia 0065-2002-PA/TC.
24. Es importante recordar que el derecho a la pensión es de naturaleza alimentaria, por lo que su lesión continuada, producto de la falta de pago de la pensión, genera una aflicción negativa en los últimos años de vida del aportante/cesante sin jubilación dada la ausencia de solvencia económica para la atención de sus necesidades básicas de alimentación, vestido y salud. Es este hecho el que sustenta la orden de reparación vía la imputación del pago de intereses moratorios.
25. En tal sentido, se aprecia que los intereses que provienen de las deudas previsionales y que son consecuencia directa del pago tardío generado por el deficiente ejercicio de las competencias de la ONP, son de naturaleza indemnizatoria, pues tienen por finalidad compensar el perjuicio ocasionado en el pensionista por el retardo del pago de la pensión a la que tenía derecho, esto por cumplir los requisitos exigidos por ley y que se han demostrado en un proceso judicial.
26. Es importante dejar en claro que el hecho de que la ONP, a propósito de un deficiente ejercicio de sus funciones exclusivas de calificación y pago de prestaciones pensionarias, lesione el derecho a la pensión y como consecuencia de dicho accionar –o eventual omisión–, genere un pago tardío de dichas prestaciones, ello en modo alguno traslada la responsabilidad de dicha demora hacia el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales, en la medida que en los hechos, este fondo es objeto de administración y no participa ni revisa el ejercicio de las funciones de la ONP, por lo que no genera –ni puede generar– acciones ni omisiones lesivas del citado derecho.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01108-2015-PA/TC  
DEL SANTA  
MARÍA BEATRIZ CONTRERAS  
SANDOVAL DE ESCUDERO

Al respecto es necesario precisar que la Ley de Procedimientos Administrativos General (Ley 27444), establece la responsabilidad patrimonial de las entidades públicas al señalar lo siguiente:

**Artículo 238.1.-** Sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el Derecho común y en las leyes especiales, las entidades son patrimonialmente responsables frente a los administrados por los daños directos e inmediatos causados por los actos de la administración o los servicios públicos directamente prestados por aquellas.

**Artículo 238.4.-** El daño alegado debe ser efectivo, valuable económicamente e individualizado con relación a un administrado o grupo de ellos<sup>1</sup>.

27. Es por ello que, únicamente, el citado fondo responde –y debe responder a exclusividad– por el pago de la pensión y/o eventuales devengados y reintegros provenientes de un nuevo y correcto cálculo de dicha prestación, en tanto que la ONP debe responder y asumir la responsabilidad del pago de los intereses generados por dicho pago tardío (mora), como entidad pública legalmente competente para calificar y otorgar el pago de pensiones del Sistema Nacional de Pensiones, al ser la responsable de la lesión del derecho fundamental a la pensión. Esto quiere decir que la ONP, a través de sus fondos asignados anualmente y/o fondos propios, es quien debe responder por el pago de los intereses generados a propósito del ejercicio deficiente de sus facultades para asumir, independientemente, el pago de dicho adeudo, sin que ello afecte al Fondo Consolidado de Reservas Previsionales.
28. Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza indemnizatoria de los intereses previsionales, es necesario determinar cuál es el tipo de tasa de interés aplicable para su determinación.
29. El Banco Central de Reserva (BCR), por mandato del artículo 84 de la Constitución, es el órgano constitucional encargado de regular la moneda y el crédito financiero. Asimismo, por mandato del artículo 1244 del Código Civil, de la Ley 28266 y del Decreto Ley 25920, es el órgano estatal facultado para establecer las tasas de interés aplicables a las deudas de naturaleza civil, previsional y laboral.

Aquí cabe puntualizar que la regulación del interés laboral viene a constituir la excepción a la regla general del interés legal, dado que por mandato del Decreto Ley 25920, el legislador ha preferido otorgar un tratamiento especial para el pago de intereses generados por el incumplimiento de obligaciones laborales a fin de evitar un perjuicio económico al empleador con relación a la inversión de su

<sup>1</sup> El texto de las normas citadas corresponde a la modificatoria introducida por el artículo 1 del Decreto Legislativo 1029, publicado el 24 de junio de 2008.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01108-2015-PA/TC  
DEL SANTA  
MARÍA BEATRIZ CONTRERAS  
SANDOVAL DE ESCUDERO

capital, fin constitucionalmente valioso tan igual que el pago de las deudas laborales. Sin embargo, esta situación particular no encuentra justificación similar en el caso de deudas previsionales, en la medida que el resarcimiento del daño causado al derecho a la pensión no afecta una inversión privada ni el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales, conforme se ha precisado en los considerandos 26 y 27.

30. Teniendo ello en cuenta, se aprecia que el interés moratorio de las deudas previsionales, en tanto el pago de pensiones no provienen de acreencias producto de un contrato suscrito a voluntad entre el Estado y el aportante (deudas civiles) ni de una relación laboral, será aquel determinado por el Banco Central de Reserva (BCR) a través de la tasa de interés efectiva, en atención a lo establecido en la Ley 28266. Cabe indicar, que dada la previsión legal antes mencionada, los intereses previsionales tampoco se encuentran sujetos a la limitación del anatocismo regulado por el artículo 1249 del Código Civil, pues dicha disposición es exclusivamente aplicable a deudas provenientes de pactos entre privados; y su hipotética aplicación para la resolución de controversias en las que se vean involucrados derechos fundamentales, carece de sustento constitucional y legal.
31. Sobre la fecha de inicio del pago de los intereses legales, el Tribunal ha establecido que al igual que los devengados, estos deben pagarse a partir de la fecha en que se produjo el incumplimiento del pago de la prestación pensionaria a favor del pensionista. En el presente caso, dado el reconocimiento judicial del incumplimiento de la aplicación de la Ley 23908 a favor de la recurrente en la sentencia del 27 de marzo de 2007, la fecha de inicio del pago de los devengados coincide con la fecha en la que se produjo la contingencia, es decir, a partir del momento en que la actora se encontraba expedita para acceder a la pensión de jubilación que la ONP le otorgó, esto es desde el 15 de febrero de 1988.
32. En tal sentido, corresponde que el pago de los intereses legales se liquide a partir del 15 de febrero de 1988 hasta la fecha de su pago efectivo, razón por la cual, al haberse dispuesto lo contrario por las instancias anteriores, se ha incumplido la sentencia en sus propios términos, correspondiendo estimar la petición de la demandante.
33. Con la finalidad de evitar en la dilación en la ejecución del presente caso, considero necesario ordenar la elaboración de una nueva liquidación de los intereses legales correspondientes a la deuda pensionaria de la recurrente, con la aplicación del artículo 1246 del Código Civil y la tasa de interés legal efectiva regulada por el Banco Central de Reserva; y disponer la devolución inmediata del expediente al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01108-2015-PA/TC  
DEL SANTA  
MARÍA BEATRIZ CONTRERAS  
SANDOVAL DE ESCUDERO

juez de primer grado a fin de que proceda a efectuar las acciones necesarias para el pago respectivo de dicha deuda previsional.

Por estas consideraciones, estimo que se debe

1. Declarar **FUNDADA** la petición de la recurrente; y en consecuencia, **ORDENAR** el pago de los intereses legales desde el 15 de febrero de 1988 hasta la fecha de su pago efectivo, debiéndose calcular los mismos conforme al artículo 1246 del Código Civil y la tasa de interés efectiva que implica capitalización de intereses.
2. **DISPONER** la devolución inmediata del presente expediente para el cumplimiento de la sentencia de fecha 27 de marzo de 2007 en sus propios términos.
3. **ORDENAR** al juez de ejecución del presente caso que se asegure de que la demandante cobre efectivamente el monto que le corresponda por todos sus adeudos en materia previsional, en un plazo de treinta (30) días hábiles, bajo responsabilidad.

S.

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL